

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SALA DE ORALIDAD**

Ibagué, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-001-2021-00133-01
Acción: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
Demandante: KAPITAL.COM SOCIEDAD INMOBILIARIA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Tema: CONCILIACION PREJUDICIAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito presentar aclaración de voto a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, con ponencia del magistrado Belisario Beltrán Bastidas, por las razones que pasan a exponerse en los siguientes apartados.

Comparto del proyecto la postura consistente en que la indebida escogencia de la acción que se promovería en vía judicial NO ES ARGUMENTO SUFICIENTE para improbar una conciliación, tal como lo hizo la primera instancia; sin embargo, como uno de los requisitos para que proceda la aprobación de la conciliación es QUE LA ACCIÓN NO HAYA CADUCADO, en mi criterio, considero necesario, en principio, analizar si ocurrió o no, tal fenómeno de caducidad en cada una de las acciones que se consideran pertinentes: la contractual que propone el juez y la de reparación directa que proponen los recurrentes.

Si en ningún caso ocurrió la caducidad, considero que se podría dejar sin resolver ese problema y, simplemente, tal como lo hace el proyecto, REVOCAR LA IMPROBACIÓN Y APROBAR LA CONCILIACIÓN. Pero si ha ocurrido tal fenómeno, en cualquiera de las acciones en disputa, considero NECESARIO que el tribunal defina cuál es la acción procedente, Y SOLAMENTE DESPUÉS DE ELLO, se podría definir el cumplimiento de ese requisito consistente EN QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

En los anteriores términos dejo expuesto mi disenso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Collazos Olaya', written in a cursive style.

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ff08880c78457dbb8ec8156d8daf05f59a3a70f2223a6fd92810e8530de2d6**

Documento generado en 13/12/2021 10:55:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>